



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03068-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO FELIPE CAMPODÓNICO

BACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Felipe Campodónico Baca contra la resolución de la Segunda Sala Civil de La Libertad, de fojas 94, su fecha 27 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique las Resoluciones Administrativas N.º 2147-88 y 28243-2000-ONP/DC y se reajuste su pensión de jubilación conforme al artículo 1º de la Ley N.º 23908, que establece como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos. Asimismo solicita el pago de devengados, intereses, la indexación trimestral automática y el pago de costas y costos procesales.

La emplazada contesta solicitando que se declare improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, que establece al amparo como un proceso residual. Sobre el fondo del asunto señala que la demanda es infundada porque la pensión inicial de jubilación resulta mayor que los tres sueldos mínimos vitales vigentes en dicha época. En cuanto al reajuste automático de la pensión refiere que también resulta infundado conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara fundada en parte la demanda, ordenando el reajuste de la pensión de jubilación del demandante y el pago de devengados y costos procesales, considerando que el punto de contingencia se alcanzó durante la vigencia de la Ley N.º 23908. De otro lado declara infundada la demanda en lo relativo a la indexación de la pensión, así como el pago de intereses y costas del proceso.

La recurrida confirma la apelada en lo referente a la indexación de la pensión, así como el pago de intereses y costas, y revocándola declara infundada la demanda en lo relativo al reajuste de la pensión de jubilación porque ésta fue otorgada por un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que, por las objetivas circunstancias del caso (informe médico, obrante a fojas 3), resulta urgente su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, al considerar que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Así, de la Resolución 2147-88 del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), obrante a fojas 4, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 9 de mayo de 1988, por la cantidad de 6 553.09 intis mensuales. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 011-88-TR, que estableció en 1 760 intis mensuales el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima se encontraba establecida en 5 290 intis mensuales, por lo que no se advierte vulneración del derecho a la pensión mínima establecida en la Ley N.º 23908. No obstante, de ser el caso, queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad al otorgamiento de la pensión inicial hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 415.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones para los pensionistas con 20 años o más de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse conforme a la boleta de pago obrante a fojas 7 de autos que el demandante percibe un monto superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
9. Al desestimarse la pretensión principal, corresponde también desestimar las pretensiones accesorias, esto es, el pago de devengados, intereses, costas y costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03068-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO FELIPE CAMPODÓNICO

BACA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación a la pensión mínima inicial del demandante, a la pensión mínima vigente y al reajuste automático de la pensión.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo relativo a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión de jubilación, quedando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR